

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALI DEL SOCORRO MEYER
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00153-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por la señora MAGALI DEL SOCORRO MEYER, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS. –

De conformidad con lo expuesto en la demanda, la señora MAGALI DEL SOCORRO MEYER laboró por más de 20 años como docente oficial y cumplió con los respectivos requisitos legales, razón por la cual se le reconoció pensión vitalicia de jubilación. Sin embargo, se indicó que en la base de liquidación pensional de dicho reconocimiento sólo se incluyó la asignación básica, omitiéndose tener en cuenta la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicio, prima de antigüedad, horas extras y demás factores salariales percibidos durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada.

2.2.- PRETENSIONES. –

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00238 del 2 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar, mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año anterior al de adquirir el status de pensionada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reliquidar la pensión vitalicia de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir el estatus de pensionada. Que se condene a la entidad demandada, a pagar la diferencia que resulte, debidamente actualizada y reajustada, así como al pago de los intereses moratorios y a que la sentencia se cumpla dentro del plazo señalado en el artículo 192 del CPACA.

2.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. –

La demandante estima que en su caso se encuentran vulneradas las normas constitucionales contenidas en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1 ADMISIÓN

La demanda se presentó el 24 de mayo de 2022 correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado, razón por la cual fue admitida el 23 de junio del mismo año (ítem No. 06 del expediente digital).

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

-NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones planteadas en la misma, por considerar que para este asunto se debe tener en cuenta la postura unificada del Consejo de Estado, adoptada mediante sentencia SUJ-014-CE-S2-19 del 25 de abril de 2019, en la cual se determinó que, en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Aduce que, para el caso concreto, se encuentra acreditado que: i) La docente nació el 12 de noviembre de 1959; ii) Adquirió el status de pensionada el 29 de diciembre de 2017 y iii) Que ingresó como afiliada al Fondo de Prestaciones del Magisterio el 19 de enero de 1998.

De lo anterior concluye que, al producirse su vinculación antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 la norma aplicable será la fijada en la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 1151 de 2007 y Ley 1250 de 2008. Ahora bien, respecto de los factores liquidados a través de la Resolución No. 238 del 2 de mayo de 2018 por la cual se reconoció una pensión de vitalicia de jubilación, tenemos que se tomaron el i) Salario base de liquidación, ii) Prima de vacaciones y iii) Bonificación.

Bajo este panorama, aduce que, si bien la accionante alega haber devengado los factores de prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad y horas extras, lo cierto es que solamente realizó aportes por concepto asignación básica. En consonancia, se evidencia que en principio la administración solamente debió incluir en la resolución de reconocimiento pensional la asignación básica y bonificación por servicios prestados en el entendido de que son los únicos factores sobre el cual efectuó aportes y que se encuentra enlistado en el Artículo 1 de la Ley 62 de 1985, requisito previsto en la sentencia de SUJ014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019. No obstante, se reconocieron los factores de prima de vacaciones aun cuando no se encontraban enlistados en la referida norma, aunado a que solamente efectuó aportes solo sobre la asignación básica. De igual forma, frente a los factores que reclama de prima de navidad, prima de servicios, prima de antigüedad y horas extras, se advierte que no fueron cotizados por el docente, razón por la cual tampoco hay lugar a su inclusión en la liquidación de la pensión.

En cuanto a las excepciones de mérito invocó la siguiente: *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS administrativos demandados y cobro de lo no debido”*, en virtud de la sentencia SUJ-014-CE2S2-2019 del Consejo de Estado, con el argumento de que los docentes pertenecen a un régimen especial y los presupuestos fácticos son diferentes, por lo que debe aplicarse la subregla segunda, es decir no es posible el reconocimiento de factores sobre los cuales no se realizaron los aportes correspondientes. Finalmente, la *“Prescripción”*, con ocasión a que en el evento de algún reconocimiento se deberá estudiar el fenómeno de la prescripción que opera en tres (3) años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, con lo cual el simple reclamo por escrito del trabajo lo interrumpe, pero sólo por un lapso igual.

Por consiguiente, solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda, atendiendo a que en esta oportunidad se ha asentado una línea jurisprudencia por el máximo órgano de lo contencioso administrativo que concluyó que la base de liquidación de los docentes antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 corresponde a los factores conforme a los aportes conforme a la Ley 33 de 1958 y el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, con lo cual no se pueden incluir factores salariales diferentes a los enlistados en la mencionada normatividad.

3.3. SENTENCIA ANTICIPADA:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho, mediante providencia del 8 de junio de 2023 fijó el litigio del asunto y corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La apoderada de la demandante presentó sus alegatos de conclusión dentro de la debida oportunidad procesal, a través del cual concluyó que se deben acceder a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación a los factores salariales tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión establecidos en las Leyes 33 y 62 de 1985, bajo una interpretación enunciativa, de lo contrario se vulneraría el principio de progresividad, igualdad y primacía de la realidad sobre las formalidades. Por ende, es dable que, para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de los empleados del sector oficial, le sean aplicables todas las normas enunciadas con anterioridad, siendo lo viable liquidar el monto de su pensión por el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

EL apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, presentó sus alegatos, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones planteadas en la demanda, por considerar que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, en atención a que liquidaron la pensión de la demandante incluyendo la asignación básica, la prima de vacaciones y la prima de navidad, bajo el motivo que sobre dichos factores se efectuaron aportes al sistema de seguridad social, situación que no se presentó frente a la prima de servicios, prima de navidad, prima de antigüedad y horas extras. Con fundamento en ello, señala que el acto administrativo acusado se ajusta a la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019, en la que zanjó el debate frente a los factores que hacen parte del IBL de las pensiones de los docentes.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA. -

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

Corresponde a este Despacho determinar si a la señora MAGALI DEL SOCORRO MEYER, le asiste el derecho a que se reliquide la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior al de adquirir el status de pensionada, o si, por el contrario, la liquidación efectuada por la entidad se encuentra ajustada a derecho y a las normas aplicables para el efecto.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, vigente para el momento en que le fue reconocida la pensión

de jubilación a la demandante, el régimen pensional de los docentes depende de la fecha de vinculación del docente, así:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subrayas del Despacho).

Lo anterior significa que para los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003¹, esto es, 27 de junio de 2003, el régimen pensional será el establecido en las normas dictadas con anterioridad a la ley en mención, así mismo, quienes se vincularon al servicio docente con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, exceptuó de su aplicación al personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989.

En este mismo sentido, la Ley 115 de febrero 8 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, publicada el 8 de febrero de 1994 en el Diario Oficial No. 41214, dispuso:

“Artículo 115. Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores”. (Subrayas del Despacho).

En virtud del proceso de nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975), se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados, y territoriales, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional de dicho personal.

En su artículo 15 la citada ley estableció:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

¹Publicada en el Diario Oficial No. 45231 del 27 de junio de 2003. Derogada por el art. 279. Ley 1450 de 2011. salvo los art. 20. 50. 91. 94. 95. 81 y 121.

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. (...). (Sic. Subrayas del Despacho).

Ahora bien, el régimen pensional para los servidores públicos del orden nacional a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era el previsto en la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, el régimen aplicable a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados², y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, por remisión de la misma Ley 91 de 1989, es el previsto en la citada Ley 33 de 1985, norma que en su artículo 1º señaló:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...).” (Subrayas del Despacho).

5.4.- CASO CONCRETO. –

Se encuentra acreditado en el proceso que la señora MAGALI DEL SOCORRO MEYER nació el 12 de noviembre de 1959, que ha prestado sus servicios como docente desde el 30 de diciembre de 1997 y que con fundamento en ello le fue reconocida una pensión de jubilación mediante la Resolución No. 00238 del 2 de mayo de 2018. También se acreditó que los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión del demandante fueron el sueldo básico, bonificación y prima de vacaciones ítem No. 04 de Anexos de la demanda).

De igual forma se encuentra probado, que la señora MAGALI DEL SOCORRO MEYER, en el último año anterior al de adquirir el status de pensionada (del 29 de diciembre de 2016 al 29 de diciembre de 2017), devengó *“asignación básica, bonificación mensual docentes, horas extras, pago de sueldo de vacaciones, prima de antigüedad empleados municipales, prima de navidad y prima de vacaciones docentes”*, tal como consta en la certificación de salarios aportados, visible en los folios 7 y 8 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta en primer lugar que la vinculación al servicio docente de la señora MAGALI DEL SOCORRO MEYER fue el 30 de diciembre de 1997, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, lo que permite establecer que para el reconocimiento pensional se le aplica la Ley 33 de 1985 con sus respectivas modificaciones. Aclarado lo anterior, en este caso la discusión radica en establecer si le asiste el derecho o no de que su pensión sea reliquidada con factores salariales adicionales a los tenidos en cuenta por la entidad a través de la resolución acusada.

Ahora bien, en cuanto a los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, en reciente sentencia de unificación de fecha 25 de abril de 2019, el Consejo

² Se fijó el 1 de enero de 1981, tal y consta en los antecedentes históricos de la norma, por ser el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975.

de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda dentro del radicado 680012333000201500569-01, demandante: Abadía Reynel Toloza, demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unificó su jurisprudencia frente al tema. Señaló que en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985. Por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

De conformidad con dicho criterio unificador los factores salariales aplicables para la liquidación de la pensión de los docentes vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003 son los dispuestos en la Ley 33 de 1985, la cual fue modificada por la Ley 62 de 1985, que en su artículo 1º dispuso que todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas y que para dichos efectos, la base de liquidación de dichos aportes *“estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”*-se resalta y subraya-.

En este punto es menester señalar que en tratándose de reliquidación de pensión de jubilación de docentes, este despacho en anteriores providencias consideró, basándose en los pronunciamientos que para el efecto había proferido el Tribunal Administrativo del Cesar³, que **la prima de antigüedad empleados municipales**, a pesar de estar en listada en la Ley 62 de 1985, no debía tenerse en cuenta para liquidar o re liquidar la pensión de los docentes, toda vez que la misma no constituye un factor de creación legal, porque el Concejo Municipal al momento de su creación no estaba facultado para fijar el régimen salarial ni prestacional a los empleados municipales.

No obstante, este Despacho rectificó esa línea, atendiendo las providencias que al efecto han proferido posteriormente el Consejo de Estado⁴ y el Tribunal Administrativo del Cesar⁵, quienes en sus recientes pronunciamientos han sido unánimes al señalar que, como quiera que el factor salarial de prima de antigüedad se encuentra enlistado taxativamente en la Ley 62 de 1995, debe tener en cuenta para la liquidación de la pensión de los docentes que la percibieron, siempre y cuando se acredite que sobre éste se efectuaron cotizaciones con destino al FOMAG.

Ahora, revisado el material probatorio aportado, se encuentra acreditado que el último año del servicio antes de adquirir el status de pensionada, la demandante devengó el factor salarial de prima de antigüedad. Aunado a ello, se acreditó que, sobre dicho factor salarial, la demandante efectuó aportes y se allegó la constancia de dichos descuentos, visible en el folio 12 del ítem No. 04 de anexos del expediente electrónico. Contrario a ello, no se advierten los respectivos descuentos respecto al factor de horas extras.

³ Providencia de fecha 14 de agosto de 2019, radicado 2017-00296-0, demandante: MARÍA MAGDALENA PACHECHO DE VEGA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Magistrado Ponente Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

⁴ Sección Segunda, Consejo de Estado, providencia de fecha 18 de marzo de 2021, radicado: 20001233900020170046001(6390-2019), M.P GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

⁵ Sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 20-001-33-33-005-2019-00390-01, demandante ALIRIO ENRIQUE PABÓN CASTANEDA, demandado NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.

Así las cosas, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 00238 del 2 de mayo de 2018, que reconoció una pensión de jubilación a la señora MAGALI DEL SOCORRO MEYER, y en consecuencia, se ordenará a la entidad demandada, que efectúe la reliquidación de la misma, tomando en cuenta para su liquidación además de los factores ya reconocidos, el factor salarial de prima de antigüedad, emolumento devengado por la mencionada señora en el año anterior antes de adquirir el status de pensionada, sobre el cual se acreditó que efectuó los aportes con destino a pensión y se encuentra enlistado en la Ley 62 de 1985.

Las diferencias que por concepto de la reliquidación de la pensión resulten a favor de la demandante, deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se causó cada mesada. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula deberá aplicarse separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada ésta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en el artículo 192 del CPACA.

En cuanto al factor salarial de HORAS EXTRAS, se advierte que el mismo NO puede ser incluido en la base de liquidación de la pensión de la demandante toda vez que si bien se encuentra enlistado en la citada norma, lo cierto es que la parte actora no acreditó que respecto de dicho factor se hubiesen realizado aportes, ello de acuerdo a la sentencia de unificación citada, que estableció que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes.

5.5 PRESCRIPCIÓN.

En lo atinente al fenómeno de la prescripción, encuentra el Despacho que, si bien el derecho a la pensión y a pedir su reliquidación es imprescriptible, tal característica no se predica de las mesadas o del reajuste de cada una de ellas, lo cual debe ser reclamado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su causación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, so pena de perderse por prescripción extintiva del derecho.

En el presente caso, a la parte demandante se le reconoció la pensión de jubilación a través de la Resolución No. 00238 del 2 de mayo de 2018, y dado que en el expediente NO obra prueba de ninguna reclamación escrita ante la entidad que interrumpiera el término de prescripción, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 12 de mayo de 2022 (ítem No. 00 – folio 3), fecha para la cual ya había transcurrido un periodo superior a tres (3) años entre el reconocimiento pensional y la fecha en que se reclamó la reliquidación de tales prestaciones, de lo que se concluye que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de la diferencia de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de mayo de 2019.

Ahora bien, debe precisarse que si bien, las diferencias de lo cancelado y lo que debió cancelarse por concepto de pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales, no pueden ser pagadas sino a partir del 12 de mayo de 2019 por encontrarse prescritas las sumas de dinero correspondientes a las diferencias de las mesadas causadas antes de la fecha indicada, éstas sí deben ser utilizadas

como base para la liquidación de las mesadas posteriores, por la incidencia que tienen hacia futuro.

5.6.- COSTAS.-

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 00238 del 2 de mayo de 2018, por medio del cual la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, reconoce una pensión de jubilación a la señora MAGALI DEL SOCORRO MEYER.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora MAGALI DEL SOCORRO MEYER, mediante la Resolución No. 00238 del 2 de mayo de 2018, tomando en cuenta para su liquidación además de los factores ya reconocidos, el factor salarial de prima de antigüedad, emolumento devengado por la mencionada señora en el año anterior antes de adquirir el status de pensionada, sobre el cual se acreditó que efectuó los aportes con destino a pensión y se encuentra enlistado en la Ley 62 de 1985, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de mayo de 2019, como se indicó en la parte motiva, sin perjuicio de que la reliquidación ordenada deba ser utilizada como base para reliquidar las mesadas posteriores.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagar a favor de la demandante, las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre los valores que le fueron reconocidos y los que le deben reconocer, a partir del 12 de mayo de 2019 por prescripción trienal, diferencia indexada conforme la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: SIN condena en costas.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389acb6dad4f42971ce72485892966a98858b3cfc949f69a1416512e4c78dddb**

Documento generado en 10/07/2023 05:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>